

## LA TRANSVERSALIDAD DE LA CASACIÓN CIVIL VASCA

En el devenir histórico de la casación civil española, se observa el tránsito *de* una casación que tras *no* poder asumir como cometido la vertebración jurídica del Estado *ni*, consecuentemente, la función de garantizar la unidad jurídica de España propia de la función nomofiláctica y uniformadora con el fin concreto de amparar el derecho de los litigantes o del *ius litigatoris*, se plantea *como* única y primordial finalidad mantener la uniformidad de la jurisprudencia mediante la tutela del *ius constitutionis* y, de ese modo, servir de guía para la correcta aplicación e interpretación *de* (únicamente) el derecho civil común acorde con el deseo de la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil (apartado XIV) consistente en que “ha de mantenerse en sustancia la casación, con la finalidad y efectos que le son propios, pero con *un* ámbito objetivo coherente *con* la necesidad (...) *de* doctrina jurisprudencial especialmente autorizada” (apartado XIV de la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil) y con la que asume unos cometidos propios de una casación civil *de* vértice oblicuo que ha de respetar *la* transversalidad *de* las casaciones civiles autonómicas. En *esa* transversalidad es posible ubicar la ley 4/2022, de 19 de mayo, del recurso de casación civil vasco.

San Sebastián, junio de 2022

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete  
Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal  
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU  
C. electrónico: secretaria @leyprocesal.com;  
institutovascoderechoprocesal@leyprocesal.com



LA CASACIÓN CIVIL  
EN ESPAÑA

**1. El vértice oblicuo de la casación civil española**

Está muy difundida la idea según la cual “el recurso de casación es una institución que surge en la Francia revolucionaria con una única finalidad: asegurar el cumplimiento de las leyes emanadas de la Asamblea General. Esta función se conseguía controlando la aplicación que los tribunales inferiores hacían del derecho, impidiéndoles que se convirtiesen en creadores del mismo. Para ello, cuando se observaba que el tribunal inferior no había aplicado la norma, *se casaba la sentencia y se reenviaba el litigio a otro tribunal*. Por lo tanto, el recurso de casación se configuraba con una única función. La nomofiláctica o *de protección del ordenamiento jurídico*” (LÓPEZ GIL<sup>1</sup>).

Para comprenderlo mejor conviene tener presente que la Casación posee un origen lejano. Era una institución que existía bajo el antiguo régimen en la que era conocida como el *Consejo de las Partes (Conseil des parties)* (PERROT<sup>2</sup>) que, entonces, era una sección del Consejo del Rey, que estaba especialmente encargada de examinar las apelaciones contra las sentencias (*arrêts*) de los Parlamentos (PERROT<sup>3</sup>). El *Conseil des parties* fue abolido con la Revolución Francesa. Pero, la idea fue retomada por la ley del 27 de diciembre y el 1 de diciembre de 1790 que instituyó lo que se llamó, en ese momento, el Tribunal de Casación (PERROT<sup>4</sup>).

La idea fundamental que inspiró el Tribunal de Casación fue el deseo *de unificar la interpretación de las reglas de derecho (“fut le souci d’unifier l’interpretation de la regle de droit”* PERROT<sup>5</sup>) ya que es bien

---

<sup>1</sup> López Gil, M. *Conceptos básicos de derecho procesal civil*. Editorial Tecnos. Madrid 2008, pág. 387.

<sup>2</sup> Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>3</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>4</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>5</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

## La casación civil vasca

conocida la importancia que el legislador revolucionario francés atribuyó al principio de la unidad jurídica de Francia (“*on sait toute l'importance que le législateur révolutionnaire attachait alors au principe de l'unité juridique de la France*” PERROT<sup>6</sup>). Deseaba poner fin a la diversidad de normas jurídicas de variado rango que pudieran ser atentatorias a la igualdad de todos los ciudadanos franceses ante la ley (“*il voulait en finir avec la diversité des coutumes que paraissait attentatoire à l'égalité de tous les citoyens devant la loi*” PERROT<sup>7</sup>).

Pero, para lograr esa finalidad *no* era suficiente asegurar la unidad de los textos legales. También era necesario asegurar *la* unidad de su interpretación (“*il ne suffisait pas d'assurer l'unité des textes: il fallait aussi assurer l'unité de leur interprétation*” PERROT<sup>8</sup>) ya que como resultado de la multiplicidad de jurisdicciones de primera instancia y de apelación, era de temer que las mismas reglas de derecho se interpretaran de manera diferente según las jurisdicciones (“*on pouvait en effet redouter que les mêmes textes ne soient interprétés de façon différente selon les juridictions*” PERROT<sup>9</sup>). De ahí la necesidad de crear una jurisdicción suprema con una misión reguladora con el fin *de* evitar que la misma regla de derecho se interpretara de manera diferente en Lyon, Toulouse o París (“*de là, la création d'une juridiction suprême investie d'une mission régulatrice afin d'éviter que la même règle de droit ne soit interprétée de façon différente à Lyon, à Toulouse ou à Paris*” PERROT<sup>10</sup>).

En efecto, “frente a las normas singulares, a los privilegios, a las arbitrarias disposiciones del Monarca, los forjadores del derecho revolucionario entronizan *la* ley, norma que emana de los órganos representativos del pueblo, como fetiche digno de un nuevo culto. Las Asambleas promulgan leyes a un ritmo vertiginoso; pero dándose cuenta de la importancia que tiene el modo de aplicarlas y temiendo la adhesión que pueden abrigar jueces y magistrados a principios que estiman barridos, a tradiciones y costumbres, idean una institución *de* contraste, una piedra de toque para juzgar sentencias, la casación encomendada al más Alto Tribunal del país, que

---

<sup>6</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>7</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>8</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>9</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>10</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

## La casación civil vasca

funciona mediante esta clarísima síntesis, tan fácil de encuadrar en la simetría racionalista: un Tribunal en última instancia, dictó su sentencia; examinemos ahora si el fallo infringe alguna ley (casi se siente la tentación de decir alguna de la nuevas leyes); en el supuesto afirmativo la sentencia se rompe, *se rasga, se anula, se destruye, se invalida*; en el negativo, *se la mantiene, no ha lugar a su invalidación*” (CONDOMINES VALLS<sup>11</sup>).

Este confesado origen del recurso de casación que oportunamente nos ubica en *su* justificación histórica con el fin de asegurar no ya *la* “unidad *de* la norma jurídica civil” (PERROT<sup>12</sup>) como así mismo “la unidad *de* su interpretación” (PERROT<sup>13</sup>), difícilmente es asumible por la vigente casación civil española.

Es cierto que la casación civil en España cuenta con el aval de un Tribunal Supremo que, “con jurisdicción en toda España, *es* el órgano jurisdiccional superior *en* todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales” (artículo 123.1. de la Constitución). Pero, ese aval que le otorga la Constitución posee el contrapunto relativo a *su* renuncia a que se cumpla *la* concreta norma jurídica provenga *de* donde provenga ya que el Tribunal Supremo, como “órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes” (artículo 53 de la ley orgánica del Poder Judicial), *no* procede *ni* a la “unidad de la norma jurídica civil” (PERROT<sup>14</sup>) *ni* a la “la unidad de *su* interpretación” (PERROT<sup>15</sup>).

Conviene tener presente que cuando el Tribunal Supremo *es* considerado “órgano jurisdiccional superior” de la casación civil española (artículo 123.1. de la Constitución), “alcanza plenamente *su* función, que no es otra que la efectiva realización *de* los principios *de* legalidad, seguridad e igualdad. De esta forma su trascendencia jurídico-política estriba *en* la vertebración jurídica del Estado, lo que constituye una consecuencia de *su* función de garante *de* la unidad del orden jurídico” (SAAVEDRA RUIZ<sup>16</sup>).

---

<sup>11</sup> Condomines Valls, F. de A., *Sobre el recurso de casación en materia civil*, en Revista de Derecho Procesal. Publicación iberoamericana y filipina, Año 1956. Segunda Época. Núm. 4, pág. 1089.

<sup>12</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>13</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>14</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>15</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>16</sup> Saavedra Ruiz, J., *Tribunal Supremo / Tribunal de Casación*, en Revista del Poder Judicial. Número 91. Quinta época. Año 2011, pág. 5.

## La casación civil vasca

Pero, en una primera aproximación al estudio de la casación civil en España la interrogante que surge, de inmediato, es la relativa a si la “trascendencia jurídico política” (SAAVEDRA RUIZ<sup>17</sup>) del Tribunal Supremo continúa justificándose “en la vertebración jurídica del Estado” español (SAAVEDRA RUIZ<sup>18</sup>) y, por tanto, si la casación civil española a través del Tribunal Supremo sigue estando en disposición de asegurar la unidad del orden jurídico civil nacional sin perjuicio del lugar de donde provenga la norma jurídica civil y, por tanto, con la capacidad de garantizar la unidad de su interpretación sobre todo si tenemos en cuenta que “la situación original de un sólo Estado y por lo tanto con un sólo Poder ejecutivo y un sólo Poder legislativo, necesitados de un único Poder judicial, controlador del primero y efectivo aplicador de las normas legales del segundo, ha pasado al baúl de los recuerdos” (MOLINER TAMBORERO<sup>19</sup>).

Ya en 1993 decía que “la ubicación común de todo lo relativo a la casación en la ley de enjuiciamiento civil, suscita problemas de cohabitación entre el alcance y finalidad de la denominada casación común en relación con la ahora denominada casación regional” hasta el punto que «el problema lo intuyó el Tribunal Constitucional y alude al mecanismo de interacción entre una y otra casación. La indicación que es posible hallar en la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de mayo, aunque ciertamente somera, puede ser un punto de partida válido (...). En concreto, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“... puede sostenerse que la casación regional atiende de manera equilibrada a los principios de unidad y diversidad del Derecho privado y que la supremacía del Tribunal Supremo o sujeción a su jurisdicción en todos los órdenes, con independencia de lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, queda salvaguardada por los recursos previstos en las materias que le son propias; es decir, aquellas en las que resulta imprescindible unificar la jurisprudencia, circunstancia que no se da cuando se trata exclusivamente de Derecho civil autonómico»<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Léase a Saavedra Ruiz, J., *Tribunal Supremo /Tribunal de Casación*, en Revista del Poder Judicial. Número 91. Quinta época. Año 2011, pág. 5.

<sup>18</sup> Léase a Saavedra Ruiz, J., *Tribunal Supremo /Tribunal de Casación*, en Revista del Poder Judicial. Número 91. Quinta época. Año 2011, pág. 5.

<sup>19</sup> Moliner Tamborero, G., *Fuerza vinculante de las sentencias de casación. Referencia especial a las dictadas en unificación de doctrina*, Revista del Poder Judicial. Número 93. Quinta época. Año 2012, pág. 6.

<sup>20</sup> Léase a Lorca Navarrete, A. M<sup>a</sup>. *La casación foral vasca según la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia vasco*, en el libro colectivo *La casación foral y regional con La China*, S. Morón Palomino, M., Núñez Vide, J. L., Puig Ferriol, L., y Satrustegui Martínez J. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal y Editorial

## La casación civil vasca

Como era de esperar, la existencia de Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia con competencia en el ámbito de la casación civil (artículo 73.1. a) de la ley orgánica del Poder Judicial), origina *que* diversas normas jurídicas se interpreten *de* manera diferente según sea la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que las alberga por lo que la justificación histórica de la casación revolucionaria francesa de pretender con ella *la* “unidad *de* la norma jurídica civil” (PERROT<sup>21</sup>) como así mismo “la unidad *de* *su* interpretación” (PERROT<sup>22</sup>) mediante *un* “órgano superior” de la casación civil española (artículo 123.1. de la Constitución) como lo *es* el Tribunal Supremo, *no* es asumible por la vigente casación civil española a pesar de ser el Tribunal Supremo “con jurisdicción en toda España (...) el órgano jurisdiccional superior *en* todos los órdenes” (artículo 123.1. de la Constitución).

La idea fundamental que inspiró históricamente el Tribunal de Casación fue el deseo *de* unificar la interpretación *de* todas las normas jurídicas *sin* excepción. La importancia que el legislador revolucionario atribuyó al principio *de* la unidad jurídica de Francia es bien conocida: deseaba poner fin a la diversidad de normas jurídicas de variado rango que pudieran ser atentatorias *a* la igualdad *de* todos los ciudadanos franceses ante la ley. Pero, enseguida se aprecia que atribuir al Tribunal Supremo, al que alude la Constitución, esa misma finalidad, es una misión imposible. El Tribunal Supremo español “con jurisdicción *en* toda España” y como “órgano jurisdiccional superior *en* todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales” (artículo 123.1. de la Constitución) *no* tiene atribuida capacidad para proteger la norma jurídica provenga *de* donde provenga, con el fin *de* asumir *una* función nomofiláctica y uniformadora que ampare el derecho de los litigantes o del *ius litigatoris*.

Es el *vértice oblicuo* que impide *la* verticalidad del Tribunal Supremo en *su* actividad de garantizar *la* unidad de todas las normas jurídicas civiles, así como *la* unidad *de* *su* interpretación como “órgano jurisdiccional superior *en* todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales” (artículo 123.1. de la Constitución).

En el devenir histórico de la casación civil española, se observa el tránsito *de* una casación que *tras* *no* poder asumir como cometido la vertebración jurídica del Estado *ni*, consecuentemente, la función de garantizar

---

Dykinson. Madrid 1993, pág. 93.

<sup>21</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

<sup>22</sup> Léase a Perrot, R., *Institutions judiciaires*. 4<sup>o</sup> édition. Montchrestien. París 1992, pág. 178, 179, 180.

## La casación civil vasca

la unidad jurídica de España propia de la función nomofilácticas y uniformadora con el fin concreto *de* amparar el derecho de los litigantes o del *ius litigatoris*, se plantea *como* única finalidad primordial mantener la uniformidad de la jurisprudencia mediante la tutela del *ius constitutionis* y, de ese modo, servir de guía para la correcta aplicación e interpretación *de* (únicamente) el derecho civil común acorde con el deseo de la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil (apartado XIV) consistente en que “ha de mantenerse en sustancia la casación, con la finalidad y efectos que le son propios, pero con *un* ámbito objetivo coherente *con* la necesidad (...) *de* doctrina jurisprudencial especialmente autorizada” (apartado XIV de la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil) y con la que asume unos cometidos propios de una casación civil *de* vértice oblicuo que ha de respetar *la* transversalidad *de* las casaciones civiles autonómicas<sup>23</sup>.

En *esa* transversalidad es posible ubicar la ley 4/2022, de 19 de mayo, del recurso de casación civil vasco<sup>24</sup> a la que han precedido la ley 5/2005, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia<sup>25</sup>, la ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral Aragonesa<sup>26</sup> y la ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña<sup>27</sup>.

## 2. El empréstito histórico del que se ha servido el Tribunal Supremo en el ámbito del derecho civil vasco

El legislador de la ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco se encuentra convencido de que el Tribunal Supremo en su devenir histórico ha hecho uso *de* un préstamo o empréstito casacional en el ámbito del derecho civil vasco que ahora con la ley 4/2022 *se* devuelve y restituye al ámbito de conocimiento *del* Tribunal Superior de Justicia vasco.

Considera ese legislador que *son* “razones históricas (...) fácilmente explicables” (apartado I punto 5) de la exposición de motivos de la

---

<sup>23</sup> Léase a Lorca Navarrete, A. M<sup>a</sup>., *El vértice oblicuo de la casación civil española y la ley 4/2022, de 19 de mayo, del recurso de casación civil*, en Boletín del Instituto Vasco de Derecho Procesal de 6 de junio de 2022. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1331>.

<sup>24</sup> Disponible en el Boletín Oficial del País Vasco de 1 de junio de 2022 y en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-9851>.

<sup>25</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2005/BOE-A-2005-9401-consolidado.pdf>.

<sup>26</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-14405>.

<sup>27</sup> Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-3824](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-3824).



## La casación civil vasca

ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco) las que justificaron que “el recurso de casación foral *no* se previera específicamente hasta la promulgación del artículo 73.1.a de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y que el tribunal encargado de dicha unificación de doctrina, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, *no* se creara hasta fecha tan reciente como 1989” (apartado I punto 5) de la exposición de motivos de la ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco).

Incluso, ese mismo legislador apostilla a modo de comentario, interpretación o complemento que “la necesidad (o, incluso la urgencia) *de* un órgano que desarrollara esa labor (la casacional) de modo más específico y especialmente adaptado *a* las peculiaridades sustanciales, circunstanciales y *de* fuentes del Derecho civil vasco, y *de* ciertas especialidades respecto a la regulación del recurso de casación correspondiente, era sentida *desde* mucho antes. Antes incluso de la propia creación del actual Tribunal Superior de Justicia, propiciada por la instauración del sistema autonómico y, particularmente, habilitada por el artículo 152 de la Constitución española de 1978” (apartado I punto 5) de la exposición de motivos de la ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco)<sup>28</sup>.

Ese mismo legislador de la ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco cifra *como* antecedentes de la “necesidad *de* un órgano que desarrollara esa labor (la casacional)” la que se produjo en el “periodo de la Segunda República” al aludir a un «“estudio para la creación y organización de la Audiencia Territorial y del Tribunal Superior” para el País Vasco que llevó a cabo la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco y que desembocó en el Decreto de 28 de enero de 1937, que crea “una Audiencia territorial en Bilbao, que, por ahora ejercerá jurisdicción en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya” (publicado en el número 115 del Boletín Oficial del País Vasco, del domingo 31 de enero de 1937)» (apartado I punto 5) de la exposición de motivos de la ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco).

Pero, muy a continuación, ese mismo legislador *se* desliza hacia el agravio por *el* trato desigual del que ha sido objeto *en* materia casacional al considerar que tenía *el* mismo derecho que *el* Tribunal Supremo *a* tener atribuido ese ámbito casacional que históricamente se le ha negado

---

<sup>28</sup> Sobre la justificación casacional del Tribunal Superior de Justicia vasco léase a Lorca Navarrete, A. M<sup>a</sup>. *La casación foral vasca según la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia vasco*, en el libro colectivo *La casación foral y regional con La China*, S. Morón Palomino, M., Núñez Vide, J. L., Puig Ferriol, L., y Satrustegui Martínez J. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal y Editorial Dykinson. Madrid 1993, pág. 66.

## La casación civil vasca

al punto que esa “divergencia *en* la fecha de creación de ambos Tribunales (la del Tribunal Supremo en el siglo XIX<sup>29</sup> y la del Tribunal Superior de Justicia en 1989) puesta en relación con *la* antigüedad y abolengo de muchas de las normas” que se integran o son antecedentes *del* derecho civil vasco obliga *al* “todavía reciente Tribunal Superior de Justicia” vasco a que, “*en* su tarea *de* unificación e interpretación [del derecho civil vasco], *no* pueda prescindir *de* la jurisprudencia histórica de los tribunales que lo precedieron en esa misma función, y especialmente *la del* propio Tribunal Supremo” (apartado I punto 5) de la exposición de motivos de la ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco).

En definitiva, el legislador de la ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco parece hallarse convencido de que el Tribunal Supremo en *su* devenir histórico ha hecho uso *de* un préstamo o empréstito casacional en el ámbito del derecho civil vasco que ahora *con* la ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco *se* devuelve y restituye *al* ámbito de conocimiento *del* Tribunal Superior de Justicia vasco<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Esa fecha incluso la concreta el propio legislador de la ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco en “la Constitución de 1812 y el Decreto de 17 de abril del mismo año” (apartado I punto 5) de la exposición de motivos de la ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco).

<sup>30</sup> Léase a Lorca Navarrete, A. M<sup>a</sup>., *El empréstito histórico del que se ha servido el Tribunal Supremo en el ámbito del derecho foral vasco. A propósito de la ley 4/2022 por la que se regula el recurso de casación civil vasco*, en Boletín de Instituto Vasco de Derecho Procesal de 13 de junio de 2022. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1334>.